

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

INFORME SECRETARIAL: Manizales, 15 de julio de 2020. Pasa a Despacho la presente demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, la cual ha regresado al despacho después de que el Juez Tercero Civil del Circuito fallara una tutela a favor del accionante, aquí demandante, ordenando estudiar nuevamente los requisitos de la demanda. Sírvase proveer.

María Paulina Manrique Velásquez
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LUCIANO OSPINA MEZA
Demandados:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP
Radicado:	170014003010-2019-00673-00
Auto Inter No.	744

Revisada la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor LUCIANO OSPINA MEZA contra la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP, se observa que la misma no reúne el requisito establecido en el num. 7 del art. 90 del CGP que dispone:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“(…)

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“(…)”.

Sobre el particular, es claro que el art. 590 del CGP, citado en la demanda, dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir al juez directamente, sin agotar la conciliación prejudicial como requisito se procedibilidad, sin embargo, la apoderada del demandante se limitó a anunciar la solicitud de medidas cautelares, sin que obre dentro del cartulario el escrito contentivo de la misma.

Es por lo anterior que debe proceder el despacho a inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por el señor LUCIANO OSPINA MEZA contra la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. <u>056</u> del <u>16</u> de julio de <u>2020</u></p> <p>MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ Secretaria</p>
